

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0001/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0001/2021, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por CUMPLIDA la resolución de veintiuno de abril de de dos mil veintiuno, emitida en el presente recurso de revisión; conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de abril, este Instituto resolvió entre otras cosas, modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la solicitud de derechos ARCO de la parte recurrente las Direcciones Ejecutiva de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Asuntos Jurídicos y General de Administración, respectivamente, a fin de que se pronunciaran sobre la misma en el ámbito de sus competencias.

2. Incumplimiento. El diecinueve de mayo, al considerar que el informe de rendido por el sujeto obligado presentó defecto en el cumplimiento, la Comisionada Ponente estimó necesaria la emisión de un acuerdo de incumplimiento, en el que, entre otras cosas, emitió lineamientos complementarios que debía seguir la Alcaldía Iztacalco para garantizar en el mayor grado posible los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Asimismo, se ordenó dar vista a la persona Titular de la Alcaldía Iztacalco, a fin de que instruyera a las unidades administrativas de su organización a dar cumplimiento a la resolución y para que vigilara el despliegue de las acciones correspondientes para tal fin.

Se estableció que el plazo de cumplimiento sería de siete días hábiles a partir de su notificación y se apercibió que en caso de reincidencia en el incumplimiento se llevaría a cabo la imposición de una multa, en términos del artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México³.

- **3. Informe de cumplimiento.** El veintisiete de mayo, el sujeto obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución pronunciada en este expediente; con base en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo *in fine* de la ley de la materia.
- **4. Recepción y vista a la parte recurrente.** El veintiocho de mayo siguiente, la Comisionada Ponente tuvo por recibida la documentación de referencia, y ordenó

³ Ley de Datos en lo sucesivo.



dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles realizara manifestaciones en torno al cumplimiento rendido por el sujeto obligado; sin que se recibiera promoción alguna.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Datos, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento de resolución. Con la finalidad de tener por cumplido o no lo ordenado en el acuerdo de incumplimiento de diecinueve de mayo, conviene retomar aquí sus efectos:

SEGUNDO. Incumplimiento. [...]

Para tal propósito y a fin de garantizar en mayor grado la satisfacción de los derechos fundamentales a la información y derechos ARCO de la parte quejosa, el cumplimiento correspondiente <u>deberá observar los</u> <u>lineamientos complementarios siguientes</u>:

i) A través de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que fundada y motivamente o bien, que materialmente hayan tenido o continúen teniendo intervención para dar cumplimiento al laudo 5731/12, del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ello, con el objetivo de que recaben el soporte documental generado para dar cumplimiento, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, los oficios por los cuales la unidad administrativa que fue notificada del laudo recaído giró instrucciones a diversas unidades administrativas o por los que solicitó el apoyo de otros sujetos obligados para su



cumplimiento, así como los respectivos informes rendidos por estos; y

ii) En caso de que señale que otra unidad administrativa u otro sujeto obligado tiene atribuciones para perfeccionar el alcance de los derechos fundamentales arriba descritos, deberá remitirla de propia autoridad y/o generar el nuevo folio para su remisión; en ese entendido, a menos que la autoridad a que se refiera corresponda al orden federal, no podrá orientar a la parte quejosa sin hacer la remisión anotada.

Como se advierte, se instruyó al sujeto obligado para que obtuviera de sus unidades administrativas el soporte documental generado para dar cumplimiento al laudo 5731/12, del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y para que, en caso de advertir la competencia de otra unidad administrativa o sujeto obligado, remitiera la solicitud de la parte quejosa.

Al respecto, para dar cumplimiento el sujeto obligado remitió el oficio AIZT-DCH/1573/2021, suscrito por la Directora de Capital Humano, mediante el cual comunicó el envío de la siguiente documentación:

- El día 21 de mayo del presente año, se solicito el soporte documental al C. Simón Dávila Márquez Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, mediante oficio AIZT-DCH/1541/2021, por lo que el área atiende a lo solicitado con su similar AIZT/073/2021, en el cual anexa copia simple del oficio AIZT-DCH/SCP/UDRL/2932/2020 de fecha 11 de noviembre del 2020, dirigido a la Mtra. Perla Marina Alexander Enríquez Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales por medio del cual requiere la asignación del dígito sindical para el C. Jorge Cesar Mancilla Hernández.
- ➤ El 26 de febrero de 2021 se giro el oficio AIZT-DCH/SCP/UDRL/500/2021, en el cual se hace referencia al similar AIZT-DCH/SCP/UDRL/2932/2020 de fecha 11 de noviembre del 2020, ya que en la fecha de emisión del mismo no se contaba con respuesta por parte de la Mtra. Perla Marina Alexander Enríquez Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, solicitando nuevamente la asignación del dígito sindical para el C. Jorge Cesar Mancilla Hernández.
- El 19 de abril del 2021 se gira oficio AIZT-DCH/SCP/UDRL/1133/2021 por medio del cual se brinda atención al memorándum AIZT-DEAJ/241/2021 de fecha 06 de abril del presente año, el cual hace referencia al oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/CRH/619/2021, por medio del cual se envía la plantilla de liquidación, debidamente requisitada y de conformidad a la Resolución Incidental de fecha 02 de octubre de 2018.
- En el mismo tenor el día 21 de mayo del presente año se giro el oficio AIZT-DCH/1542/2021, por medio del cual se solicito el soporte documental a la C. Alicia Cervantes Montes Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, con lo que brinda atención a lo solicitado mediante su similar AIZT/UDRM/285/2021 con fecha de recepción 24 de mayo del 2021, mediante el cual anexa la siguiente documentación:



- Con fecha 30 de marzo del 2021 se gira oficio AIZT/DCH/SCP/UDRM/871/2021, dirigido C.P. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina, por medio del cual se requiere la modificación salarial a la plaza 10177668 a nombre del C. Jorge Cesar Mancilla Hernández.
- El día 30 de abril del 2021 mediante el oficio AIZT/DCH/SCP/UDRM/1307/2021, en el cual se hace referencia al oficio AIZT/DCH/SCP/UDRM/871/2021 ya que en la fecha de emisión del oficio arriba mencionado no se contaba con respuesta alguna por parte del C.P. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina.
- En el mismo tenor el día 21 de mayo del presente año se envía oficio AIZT/DCH/SCP/UDRM/1556/2021 dirigido al C.P. Jorge Antonio López Reyna Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina, por medio del cual y en seguimiento al oficio AIZT/DCH/SCP/UDRM/1307/2021, se vuelve a requerir de su apoyo para la modificación salarial del C. Jorge Cesar Mancilla Hernández.
- Por ultimo el día 21 de mayo del presente año se gira oficio AIZT/DCH/1543/2021, dirigido al Mtro. Enrique Escamilla Salinas Director Ejecutivo "A" de Asuntos de Jurídico de este sujeto obligado, requiriendo el soporte documental referente al laudo 5731/12 del C. Jorge Enrique Mancilla Hernández, por lo que en consecuencia del mismo el día 24 de mayo del 2021 mediante el oficio AIZT-DEAJ/407/2021, hace mención que solo se está en espera de que la Mesa de Laudo otorgue el Visto Bueno para el pago de las cuestiones económicas a que fue condenada la Alcaldía Iztacalco.

Así como el oficio **SUT/MJAR/466/2021** suscrito por la Subdierectora de la Unidad de Transparencia, por el cual, indicó que llevó a cabo la remisión de la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de la Consejería y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como a la del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dada cuenta de lo anterior, se observa que el sujeto obligado, siguiendo los lineamientos instaurados por este Órgano Garante, i) recabó el soporte documental relacionado con el cumplimiento del laudo arriba anotado y lo puso a disposición de la parte quejosa, y ii) remitió la solicitud a diversos sujetos obligados del órden federal y local que pueden complementar el alcance de sus derechos fundamentales de acceso a la información y de derechos ARCO.

Bajo ese parámetro, a juicio de este Instituto la respuesta emitida en cumplimiento satisface los extremos señalados en la resolución y en el acuerdo de incumplimiento; asimismo, está apegada a los principios de congruencia y



exhaustividad.

En ese sentido, son válidos los actos administrativos que, entre otras cosas, guardan congruencia con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Robustece estas consideraciones, el contenido de la jurisprudencia con número de identificación 178783 y rubro CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Con base en las razones apuntadas, se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se realizaron las acciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y ARCO de la parte recurrente; por tanto, es procedente archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo anterior, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la resolución emitida en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.



NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Ponente y firma la Coordinadora de Ponencia, con fundamento en el Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ COORDINADORA DE PONENCIA